



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 343, correspondiente al día 9 de Diciembre de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 7 de Diciembre de 1946, por la que se dictan normas para las operaciones de cierre del año en materia de gastos públicos.

Ilmos. Sres: Ante la conveniencia de regularizar cada año, con la debida precisión, las operaciones que requiere el cierre de los respectivos presupuestos de gastos del Estado, e inspirado en el criterio de evitar en lo posible soluciones de continuidad en la ejecución de obras y servicios administrativos en curso o en el abono de créditos devengados, este Ministerio tiene a bien disponer que, en el presente ejercicio, tales operaciones se acomoden a las siguientes normas:

I.—Contracción de obligaciones

Las ordenaciones de pagos solo contraerán en cuentas de gastos públicos, órdenes de retención de créditos que respondan a la existencia de obligaciones reconocidas que con ellos hayan de ser cubiertas, debiendo consignarse, por tanto en tales órdenes, las obligaciones específicas de que se trate y los expedientes o actos administrativos de que procedan. A estos efectos, se entenderá como obligación reconocida todo devengo o contrato de obras y servicios ejecutados y aceptados dentro del actual ejercicio, con imputación a sus créditos, aunque la recepción conste hecha con carácter provisional, siempre que todo ello se justifique documentalmente y solo dependa el pago de requisitos formales para ordenarlo.

Para la contracción de órdenes de retención de créditos de calificada excepción, se observarán los preceptos de la Orden de este Ministerio, fecha 7 de Diciembre de 1945, convalidada para el ejercicio actual por acuerdo del Consejo de Ministros y la inclusión de las mismas en relación nominal de acreedores se puntualizará con los siguientes datos: Nombre del adjudicatario-acreedor,

clase, naturaleza e importe de la contrata y fechas de la adjudicación y del acuerdo del Consejo de Ministros en que se hubiere declarado la «calificada excepción de los respectivos créditos.

II.—Formación de relaciones nominales de acreedores

Para el día 28 de Febrero próximo, las Ordenaciones Centrales de Pagos tendrán formadas relaciones nominales de acreedores por obligaciones de los presupuestos ordinario y extraordinario vigentes, que serán especiales o separadas para cada presupuesto e inmediatamente las remitirán a la Dirección General del Tesoro Público.

La falta de envío de estos documentos en su plazo preciso y con el detalle y justificación que determina el apartado I, impedirá que la Dirección General del Tesoro pueda conceder las consignaciones de crédito que de ella se soliciten para el pago de obligaciones de Resultas.

Las nóminas, cuentas y toda clase de justificantes de obligaciones pendientes de pago, correspondientes al presupuesto ordinario de gastos de 1946, que se presenten en las Ordenaciones de Pagos después del día 10 del propio mes de Febrero, serán devueltas a las oficinas de origen, a fin de que los correspondientes Ministerios instruyan los oportunos expedientes para lograr que las respectivas obligaciones sean incluidas en el presupuesto inmediato, bajo la capitulación de «Ejercicios cerrados».

Igualmente se devolverán a los Departamentos Ministeriales de que procedan, a sus correspondientes efectos, las órdenes, cuentas y justificantes que se refieran al actual presupuesto extraordinario y puedan presentarse con posterioridad al 10 de Febrero.

III.—Anulación de remanentes de crédito y de consignaciones

Todo remanente de crédito, cuya existencia legal no se justifique con la inclusión nominal de sus acreedores en la relación correspondiente, será anulado en cuenta de gastos públicos del mes actual.

También se invalidarán, conforme previno la Orden de 9 de Diciembre de 1944 y dispone asimismo la ya invocada de 7 de Diciembre de 1945, los créditos de calificada excepción retenidos en 1945, en cuanto a los servicios a que se encuentren afectos no se hubieren realizado durante el año 1946.

Asimismo causarán baja en la cuenta de Consignaciones de crédito los remanentes de las otorgadas con cargo a los presupuestos ordinario y extraordinario vigentes que quedaren sin utilizar en 31 de Diciembre.

IV.—Autorización para satisfacer durante el mes de Enero próximo obligaciones del actual ejercicio

La Ordenación General de Pagos queda facultada para conceder a las Ordenaciones secundarias, en la medida que el Tesoro Público y la naturaleza de las correspondientes obligaciones aconsejaren, anticipos de consignaciones por «Resultas de 1946», con el fin de que aquellas oficinas puedan satisfacer durante el próximo mes de Enero, en tal concepto de resultas, obligaciones reconocidas pendientes de pago en fin de Diciembre. Para ello, dichas Ordenaciones harán a la Dirección General del Tesoro, en la forma usual, los pedidos convenientes de consignación anticipada.

V.—Retención de fondos para continuar las obras y servicios que se realicen por Administración

Se autoriza a los Jefes de Servicios de todos los Departamentos Ministeriales, donde se ejecuten obras y servicios por Administración, para retener en la cuenta corriente de fondos del Tesoro Público «a justificar», que tengan abierta en el Banco de España los precisos para la continuación de dichas obras y servicios durante el mes de Enero, que no excedan, en ningún caso, de lo que pueda ser invertido en el transcurso del mes en su ejecución y sostenimiento, dentro del límite máximo de la dozava parte de la consignación anual de cada obra.

Tan pronto reciban fondos con cargo a los créditos que se autoricen para 1947, las cantidades retenidas en el concepto indicado se reintegrarán en su totalidad al Tesoro Público, como liquidación del fenecido ejercicio, uniéndose las cartas de pago que se produzcan a las cuentas del respectivo presupuesto, ordinario o extraordinario, de 1946, en justificación de haber tenido lugar, efectivamente, el reintegro de referencia.

VI.—Previsiones sobre cantidades libradas «a justificar»

A partir del próximo día 18, la Dirección General del Tesoro y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda Provinciales se abstendrán de señalar el pago de mandamientos «a

justificar» librados con imputación a los créditos de los presupuestos vigentes—excepto los que se expidan para abono de dietas y gastos por comisiones de servicios—; en consecuencia, y a fin de evitar que, por su extemporáneo recibo en las respectivas Cajas pagadoras, sean anulados libramientos de esta clase, el día 12 quedará cerrada la expedición de los mismos, salvo los que deban hacerse efectivos en Madrid y cuyo pago quepa señalar hasta el día 17 inclusive. Ello no obstante, se faculta a la Ordenación General de Pagos para que, excepcionalmente, pueda autorizar con posterioridad la expedición de mandamientos «a justificar» y su señalamiento y abono, siempre que así se solicite de ella, razonando la necesidad ineludible del uso de esta especial autorización.

El día 31 de Diciembre, en las cuentas corrientes del Tesoro Público por fondos «a justificar», abiertas a los distintos Servicios en los Establecimientos del Banco de España, no podrán quedar más cantidades que las exclusivamente destinadas a obras y servicios por Administración que deban proseguirse en el año venidero, si bien con la limitación de cuantía fijada por el apartado V de la presente Orden.

Las cantidades provenientes de mandamientos de pago «a justificar» por obligaciones de los vigentes presupuestos, ordinario y extraordinario de gastos, que en fin de Diciembre no hubieran sido invertidas ni proceda reservar para las previstas en el párrafo anterior, deberán extraerse de las cuentas corrientes de aquella naturaleza, para su reintegro a la Hacienda Pública, juntamente con las sumas que de igual procedencia existieran legalmente a la sazón en las Cajas de los Servicios.

Toda extracción indebida o excesiva de fondos «a justificar», existentes en el Banco de España, es decir, que no se ajuste a lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 20 de Febrero de 1942, determinará para el Habilitado correspondiente obligación inmediata de reintegro al Tesoro Público, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera deducirse del oportuno expediente.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda vendrán especialmente obligadas a comunicar a la Dirección General del Tesoro las infracciones que se observen en el cumplimiento de estas normas.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de Diciembre de 1946.
—J. BENJUMEA.

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro Público, Ordenadores Centrales de Pagos y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

4896

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Asuntos Exteriores

CONVENIO de 16 de Julio de 1946, entre la Santa Sede y el Gobierno Español, para la provisión de beneficios no consistoriales.

Artículo 1.º La provisión de los beneficios no consistoriales pertenece a la Autoridad Eclesiástica, la cual los confiere en conformidad con el Código de Derecho Canónico, salvo cuanto, por concesión de la Santa Sede, en consideración de las tradiciones católicas de España, se dispone en el presente Convenio.

Art. 2.º Los Ordinarios Diocesanos procederán a la provisión de las Parroquias a tenor del canon 459 y previo concurso general y abierto, de acuerdo con el párrafo cuarto de dicho canon.

Antes de publicar los nombramientos de los Párrocos, los notificarán reservadamente al Gobierno para el caso excepcional en que éste tuviera que oponer alguna dificultad de carácter político general.

En caso de divergencia entre el Ordinario y el Gobierno, se acudiría a la Santa Sede, la cual, de acuerdo con el Jefe del Estado, tomará la decisión que convenga.

Transcurridos treinta días desde la antedicha comunicación, sin que el Gobierno haya dado respuesta, su silencio se interpretará en el sentido de que no existe objeción alguna, y el nombramiento será publicado sin más.

Las disposiciones de este artículo en nada afectarán al régimen de provisión de curatos de patronato particular.

Art. 3.º § 1.—Cuando se trate de proveer la Dignidad de Deán de los Cabildos metropolitanos y catedrales, el Obispo, después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos, formará una lista de tres eclesiásticos dignos y la enviará al Jefe del Estado, el cual escogerá y presentará a la Santa Sede una de las personas que componen la terna.

§ 2. La provisión de la Dignidad de Chantre corresponderá siempre a la libre colación de la Santa Sede.

§ 3. La provisión de las demás Dignidades de los Cabildos metropolitanos y catedrales será efectuada por la Santa Sede, alternativamente: a), por libre colación, y b), por presentación previa del Jefe del Estado. En este segundo caso, se procederá como se indica en el párrafo primero del presente artículo.

§ 4. Para el nombramiento de Abad de los Cabildos colegiales, el Obispo, previa oposición, formará y enviará al Jefe del Estado una lista de tres eclesiásticos que hayan sido reputados dignos en dicha oposición. El Jefe del Estado escogerá y presentará a la Santa Sede uno de los nombres comprendidos en la terna.

§ 5. Para el nombramiento de Capellán Mayor de las Capillas de los Reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fer-

nando de Sevilla, el Jefe del Estado presentará al Obispo un candidato escogido de una terna formada al efecto por el mismo Obispo, según lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Art. 4.º Las canonjías de oficio de las Iglesias catedrales y colegiatas serán conferidas previa oposición, efectuándose la elección del candidato por el Obispo y el Cabildo.

Para ser nombrado Dignidad o Canónigo de Oficio, se necesita poseer grado mayor en Filosofía, Teología o Derecho Canónico o haber desempeñado meritoriamente el ministerio eclesiástico en funciones de gobierno, como Vicario General, Provisor, Secretario de Cámara o en cargo de magisterio, como Profesor de Filosofía, Teología o Derecho Canónico.

Art. 5.º § 1.—Las canonjías simples y los beneficios menores de las Iglesias catedrales y colegiatas, se proveerán una mitad previa oposición y la otra mitad en la forma llamada «de gracias». Cuando el número de las prebendas fuera impar, la unidad sobrante se sumará al grupo de las de oposición. En la mitad correspondiente a oposición se entenderán incluidos los beneficios denominados de oficio.

§ 2. Al proveer estos beneficios el Obispo conserva la facultad de imponerles, oído el Cabildo, cargas particulares, principalmente de ministerio.

§ 3. Bien sea que haya habido oposición o que se proceda en forma «de gracia», las canonjías y los beneficios a que se refiere el párrafo primero, serán conferidos por el Obispo, alternativamente: a), por libre colación, después de haber oído el Cabildo, y b), por presentación previa del Jefe del Estado.

En este segundo caso, el Jefe del Estado escogerá al candidato, que ha de presentar, de una lista de tres eclesiásticos dignos, que el Obispo formará a base de los resultados de la oposición, o, después de oído al Cabildo sobre los varios candidatos, por su libre designación.

Art. 6.º § 1.—Las prebendas de Priorato NULLIUS de Ciudad Real se conferirán de conformidad con su régimen tradicional, establecido en la Bula AD APOSTOLICAM.

§ 2. Para el nombramiento de Capellanes y Beneficiados menores de las Capillas de los Reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla, se procederá previa presentación del Jefe del Estado. La terna de los eclesiásticos, de entre los cuales el Jefe del Estado escogerá el nombre que habrá de presentar al Obispo, la hará el mismo Obispo, después de oír el parecer del Cabildo y de la respectiva Corporación sobre los varios candidatos.

§ 3. Los Capellanes, Párrocos y Beneficiados mozárabes serán nombrados según las constituciones propias de su Cabildo.

§ 4. Salvo lo dispuesto en el artículo 8.º, las Iglesias colegiatas de Santa María de Roncesvalles, de San Isidoro de León y la de Gandía, lo mismo que las Iglesias magistrales del Sacro Monte y de Alcalá de Henares, conservarán su régimen tradicional.

§ 5. Se conservará también el régimen peculiar de conferir las prebendas en las colegiatas de patronato particular.

Art. 7.º § 1.—Cuando la provisión de un beneficio haya de hacerse por oposición, podrán participar en ella Sacerdotes de todas las Diócesis españolas, con el consentimiento de

los Ordinarios interesados, y se efectuará aquélla según las normas que dicte la Santa Sede.

§ 2. Cuando la elección del candidato a un beneficio se efectúe previa oposición por el Ordinario y el Cabildo, corresponderán en aquélla al Prelado tres, cuatro o cinco votos, según que el número de capitulares sea de dieciséis o menos, de veinte o de más de veinte.

§ 3. Cuando la provisión de un beneficio se efectúe previa oposición, para el turno en que corresponde al Jefe del Estado la presentación, el Ordinario formará la lista de tres eclesiásticos dignos, a base de los resultados de la oposición; pero si no le es posible reunir ese número, podrá elevar una lista incompleta, exponiendo el motivo que haya tenido para ello.

§ 4. La presentación por parte del Jefe del Estado se efectuará siempre en plazo de treinta días, a contar desde aquél en que el Ordinario haya transmitido al Ministerio competente la terna formada por él. Transcurrido dicho plazo, sin que se realice la presentación, la provisión del beneficio será considerada como libre.

§ 5. La Autoridad Eclesiástica diocesana dará comunicación oficial al Gobierno de las provisiones efectuadas para los efectos oportunos.

Art. 8.º Quedando firmes los principios generales del Código de Derecho Canónico acerca de las reservas pontificias, la Santa Sede consiente en que no se apliquen las prescripciones del canon 1.435, § 1, números 1.º, 2.º y 4.º, cuando, según los términos del presente Convenio, la provisión de un beneficio no consistorial tenga lugar previa presentación del Jefe del Estado.

Las provisiones de los beneficios eclesiásticos que quedaren vacantes «por resulta», serán consideradas en todo igual a las otras provisiones y, por tanto, se ajustarán a las normas que para cada caso se establecen en este Convenio, salvo cuando se haya producido la vacante a consecuencia de la provisión de un beneficio no consistorial efectuada por libre colación de la Santa Sede, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código de Derecho Canónico.

Art. 9.º El Gobierno Español conservará las dotaciones señaladas a los beneficios objeto del presente Convenio, en la cuantía consignada actualmente.

Si en el futuro se verificasen cambios notables en las condiciones económicas generales, las dotaciones del Gobierno se acomodarán a la nueva situación en medida no inferior al valor real de las asignadas actualmente.

Art. 10. El presente Convenio se aplicará a todos los beneficios que estén vacantes en el acto de la firma y permanecerá en vigor hasta que sus normas sean incorporadas al nuevo Concordato.

El Gobierno Español renueva, a este propósito, el empeño de observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851 y de no legislar sobre materias mixtas o que de algún modo puedan interesar a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede.

Hecho en doble ejemplar. Madrid, a dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—ALBERTO MARTIN ARTAJO.—CAYETANO CICOGNANI.

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solano, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, seguidos por don Anastasio Santano Medina, contra don Andrés Fernández Borrella, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

Sentencia

En la ciudad de Cáceres a diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, compuesta por el ilustrísimo señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta y señores Magistrados don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía a que este rollo se contrae, seguidos entre partes, de la una como actor y apelante don Anastasio Santano Medina, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Plasencia, y de la otra como demandado y apelado don Andrés Fernández Borrella, también mayor de edad, casado y de igual vecindad, representado el primero por el turno de oficio por el Procurador don Eloy Moro Martín, y dirigido por el letrado don Amadeo Enriquez González, y el segundo representado por su incomparecencia por los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de siete mil quinientas pesetas, y en cuyos autos se dictó sentencia por el Juez de Primera Instancia accidental de Plasencia en trece de Febrero del pasado año, por la que desestimando la demanda presentada por don Anastasio Fernández Borrella, se absolvió de ella al demandado, con expresa condena de todas las costas dimanantes de este juicio al primero, por su manifiesta temeridad y mala fe revelada.

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto mencionado recurso de apelación por la parte demandante, se remitieron los autos a esta Superioridad previo emplazamiento de las partes, y comparecido ante ella el apelante don Anastasio Santano Medina, mediante la representación y defensa antes mencionada, que le fué designada por el turno de oficio, a su petición, se dió al recurso el trámite de Ley, señalándose día para que tuviera lugar la vista, que lo fué el quince de los corrientes, la que arrojó el resultado que se consigna en el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales de aplicación.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario el ilustrísimo Sr. Presidente de la Sala, don Adrián Moreno Cuesta.

Acceptando sustancialmente y en el sentido jurídico en que se inspiran los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que no habiéndose desvirtuado en el acto de la vista los fundamentos jurídicos en que el Juez cimentó su resolución, es visto que procede confirmar íntegramente la sentencia apelada.

Considerando: En cuanto a costas, que no procede hacer declaración de las originadas en esta Superioridad, ya que por la sola comparecencia

del apelante son de su cargo las caudas en la misma.

Vistas las disposiciones de general y pertinente aplicación, así como las citadas en la sentencia recurrida y las alegadas en el acto de la vista por el Letrado de la parte recurrente.

Fallamos: Que confirmando íntegramente la sentencia dictada en estos autos por el Juez de Primera Instancia accidental de Plasencia en trece de Febrero del pasado año, por la que se desestimando la demanda presentada por D. Anastasio Santano Medina, contra D. Andrés Fernández Borrella, debemos absolver y absolvemos de ella la demanda con expresa condena de todas las costas dimanantes de este juicio al primero, por su manifiesta temeridad y mala fe revelada en primera instancia, sin hacer declaración en cuanto a las originadas en esta Superioridad, con motivo de haber solo comparecido el apelante, que son de su cargo.

Firme que sea esta sentencia, y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido por el Decreto de 2 de Mayo de 1931, devuelvase los autos al Juzgado con certificación de la misma, y la oportuna carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno. — Enrique Moreno Albarrán. — Jacinto Blanco. Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. — Cáceres, diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y siete. — Julio Lois.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido, extiendo la presente que firmo en Cáceres a treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y siete. — Por mi compañero, G. Barca. — Julio Lois.

400

Juzgados Militares

BADAJOS

Requisitoria

Sánchez Torres, Pedro, hijo de José y de María, de estado casado, de 45 años de edad, profesión esquilador, señas: gitano, alto, delgado, color moreno, pelo negro, cerrado de barba, pómulos salientes, con una cicatriz como de carbunco en el lado derecho de la cara, natural de Mérida y vecino de Cáceres, comparecerá en el término de 15 días, a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Comandante de Infantería, don Federico Gragera Fernández, Juez militar permanente de la plaza de Badajoz, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Badajoz, 27 de Enero de 1947. — El Comandante Juez, Federico Gragera Fernández.

370

Delegación de los Servicios

Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en esta Jefatura la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Don Crisanto Rodríguez Muñoz.

Y de su representante: Don Pelayo Montero Peña, Isabel la Católica, número 19, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riegos. Cantidad de agua que se pide: Tres (3) litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Jerte.

Términos municipales en que radican las obras: Plasencia (Cáceres).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley núm. 33, de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Jefatura, sitas en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, núm. 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Madrid, 17 de Enero de 1947. — El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

(63 pstas.) 219

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE CACERES

CIRCULAR

Por el Ilmo. Sr. Director General de Agricultura con fecha 23 de Enero último, se ha dispuesto lo siguiente:

«En cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 3 del corriente mes («Boletín Oficial del Estado» del 7), y en virtud de las atribuciones que dicha Orden me confiere, he dispuesto:

En los términos municipales de esa provincia colindantes con la de Badajoz, el número de obradas de escarda por hectárea sembrada de trigo, será de 20, y de 6, para los demás cereales y leguminosas.

En el resto de la provincia, el número de obradas de escarda por hectárea sembrada de trigo, será de 12 a 20, según clase de tierra, y de 6 por hectárea, para los demás cereales y leguminosas.

El comienzo de estas labores será el día 1.º de Febrero.

El número de obreros por hectárea y el final de las labores, deberán ser fijados por esa Jefatura Agronómica para las distintas zonas y cultivos, teniendo en cuenta sus características y condiciones.»

En los términos municipales lindantes con la provincia de Badajoz y, en las fincas que constituyen los ruedos de los pueblos con alternativas intensivas, el número mínimo de jornales de escarda deberá ser de 20 por hectárea sembrada de trigo, y de 6 por hectárea sembrada de otro cereal o leguminosa. En los restantes términos municipales el número de jornales de escarda deberá ser de 8 a 20 por hectárea sembrada de trigo, previa consulta a esta Jefatura por la Junta Agrícola, y de 6 por hectárea sembrada de otro cereal o leguminosa.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para su conocimiento y cumplimiento, debiendo todas las Juntas Locales Agrícolas o Sindicales Agropecuarias, comunicar a esta Jefatura el enterado de esta circular.

Cáceres, 1 de Febrero de 1947. — El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

417

Junta Municipal del Censo Electoral

ALMOHARIN

Copia certificada del acta de sesión de la Junta Municipal del Censo Electoral para la designación de Presidentes y Suplentes de las secciones electorales.

En la villa de Almoharín a 23 de Mayo de 1946 y hora de las once de la mañana, se reunieron en el local destinado al efecto los señores de la Junta Municipal del Censo Electoral, don Pedro Rincón Jaraiz, don Francisco Núñez Cabezas, don Francisco Collado Merino, don Juan Cosme Jaraiz Jaraiz, don Dionisio Pavón Cáceres, don Juan Rebollo Redondo y don José Rodríguez Blanco, bajo la Presidencia de don Emiliano Peña Montero, con el fin de celebrar sesión para que fueron previa y debidamente convocados, abierto el acto y teniendo éste por objeto la designación de Presidente y Suplente de la Mesa Electoral de cada una de las secciones en que este término se halla dividido en las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de 1946 y 1947, la Junta visto lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley y el resultado de los antecedentes que el mismo artículo manda tener en cuenta, acordó por unanimidad efectuar dicha designación en favor de los señores que a continuación se expresan:

Distrito 1.º—Sección 1.ª

Audiencia

Presidente, don Nicanor Merino Collado. Suplente, don Eliseo Amador Martín.

Distrito 1.º—Sección 2.ª

Presidente, don Alonso Jaraiz Martín. Suplente, don Emiliano Peña Pin.

Distrito 2.º—Sección 1.ª

Ermita

Presidente, don Antonio Agustín Jaraiz Avila. Suplente, don Constantino Merino Mayoral.

Distrito 2.º—Sección 2.ª

Presidente, don Juan Holguín Amador. Suplente, don Agustín Amador Collado.

También acordó la Junta que esta designación se comunique a los interesados y al ilustrísimo señor Presidente de la Junta Provincial, levantándose la sesión y firmando la presente los señores concurrentes, de que yo el Secretario, certifico. — Emiliano Peña. — Dionisio Pavón. — Juan Jaraiz y Jaraiz. — Juan Rebollo. — Francisco Collado Merino. — Pedro Rincón. — Francisco Núñez. — José Rodríguez. Rubricados.

Está literalmente conforme con su original al que me remito, en caso necesario. — Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Almoharín a 25 de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis. — El Secretario, José Rodríguez. — V.º B.º, el Presidente, Emiliano Peña.

2068

Juzgados

PLASENCIA

Requisitoria

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Arturo Requejo Novoa, en el sumario n.º 176-1946, por el delito de estafa, a fin de que comparezca ante este Juzgado, en término de 10 días, contados desde el siguiente a la publicación de esta requisitoria en referido periódico oficial, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en referido sumario con fecha 24 del actual, y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y decretada su prisión, asimismo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, se proceda a la busca y captura de referido procesado, el que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado en el depósito municipal de esta ciudad.

Dado en Plasencia, 31 de Enero de 1947. — El Juez de Instrucción, Miguel Mateos. — El Secretario, Ramón González.

385

PLASENCIA

Edicto

Don Andrés Roco Díaz, Juez Comarcal sustituto de esta ciudad de Plasencia, hago saber:

Que en el juicio de faltas que de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Plasencia a 1.º de Febrero de 1947, el señor don Andrés Roco Díaz, Juez Comarcal sustituto de la misma, visto el presente juicio de faltas seguido a instancia de Emilio Arjona García, contra Pedro Serrejón Herrero, por lesiones; y Fallo: Que de conformidad con el señor Fiscal, debo condenar al denunciado Pedro Serrejón Herrero, a la pena de tres días de arresto menor, que cumplirá en su domicilio y al pago de las costas del presente juicio incluyendo los honorarios facultativos. Así por esta mi sentencia de la que se remitirá testimonio al Juzgado Comarcal de Jaraiz de la Vera para la notificación del denunciante, y edicto al BOLETIN OFICIAL de la provincia para la del denunciado, definitivamente juzgan-



do, la pronuncio, mando y firmo. Andrés Roco, pronunciada el mismo día, Rogelio Pascual.

Y para que sirva de notificación al denunciado que se halla en paradero desconocido se expide la presente en Plasencia, 1.º de Febrero de 1947. —Andrés Roco.—P. S. M., Rogelio Pascual.

398

Alcaldías

MAJADAS DE TIETAR

Aprobado el presupuesto municipal ordinario formado por esta Corporación municipal para el ejercicio del año 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días hábiles, al objeto de que puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren oportunas, debiendo basarse en hechos concretos, concisos y determinados, y presentarlas dentro de las horas de oficina.

Majadas de Tietar, 28 de Enero de 1947.—El Alcalde, Domingo Nieto.

374

ZORITA

Edicto

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario para el corriente año, y aprobado por esta Corporación en sesión extraordinaria de 28 del actual, queda expuesto al público por término de 15 días, para efectos de reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Zorita, 29 de Enero de 1947.—El Alcalde, B. Cruz Aguilar.

375

MONTANCHEZ

Edicto

Rectificación del padrón municipal de habitantes

Confeccionada la rectificación al padrón de habitantes, con referencia al 31 de Diciembre último, queda expuesta al público por plazo de 15 días, al objeto de que puedan formularse contra el mismo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Montánchez, 29 de Enero de 1947.—El Alcalde, Luciano Lozano.

376

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Edicto

Don José Díaz Sánchez, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este Municipio.

Hace saber: Que en sesión de 26 del actual, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1947, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de 15 días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio en las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y

conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Robledillo de Trujillo, 27 de Enero de 1947.—El Alcalde, P. O., José Díaz Sánchez.

377

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Anuncio

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario que ha de regir en el presente ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de los artículos 227 y siguientes del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Santibáñez el Bajo, 25 de Enero de 1947.—El Alcalde, Calixto Montero.

364

MORALEJA

Terminada la rectificación del Padrón de Habitantes con referencia a 31 de Diciembre de 1946, queda expuesta al público la documentación correspondiente en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Moraleja a 1 de Febrero de 1947.—El Alcalde, A. Chaparro.

414

JARILLA

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1947, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Jarilla a 1 de Febrero de 1947.—El Alcalde, Martín Granado.

415

ROBLEDILLO DE GATA

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario que ha de regir durante al año actual, así como la prórroga de Ordenanzas Fiscales que han de regir durante expresado ejercicio, quedan expuestos al público por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, según determinan los artículos 227, 228 y 229 del Decreto de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Robledillo de Gata a 28 de Enero de 1947.—El Alcalde accidental, A. Hernández.

416

GARVIN

Anuncio

Terminada la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes de este término con relación al día 31 de Diciembre de 1946, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que estimen pertinentes.

Garvín a 31 de Enero de 1947.—El Alcalde, Juan Gago.

420

PEZUELO DE ZARZON

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1947, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen conveniente ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 228 y concordantes del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Pozuelo de Zarzón a 1 de Febrero de 1947.—El Alcalde, R. Alvarez.

423

NAVEZUELAS

Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes en 31 de Diciembre del año 1946

Verificada ésta se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Navezuelas, 1 de Febrero de 1947.—El Alcalde, Felipe Durán.

413

GRANADILLA

Edicto

Don Leonardo García y García, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades, para cubrir el déficit correspondiente al ejercicio económico de 1946, de esta villa de Granadilla.

Hago saber: Que terminada la confección de dicho repartimiento, con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal vigente, queda el mismo puesto de manifiesto al público en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 de indicado Estatuto, durante el plazo de exposición y en los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en el mismo de esta vecindad o hacendados forasteros, haciéndoles saber a éstos que el presente edicto les sirve de notificación de las cuotas que les corresponde satisfacer, y éstas son las siguientes:

Apellidos y nombres de los contribuyentes, domicilio y cuota que les corresponde

Amador, Venancio, Peñaranda, 1.471'60 pesetas.

Albalá Paule, Ananías, Plasencia, 135'20.

Batuecas, Andrés, Casar de Palomero, 155'25.

Belloso Hernández, Felipe, Baños de Montemayor, 100'25.

Carrero Martín, Isidra, Caminomorisco, 7'95.

Chamorro, Antonio, Los Santos, 100'40.

Chamorro, Antonio y hermanos, Los Santos, 1.875'20.

Chamorro, Salustiana, Cáceres, 125'45.

Díez, Martín, Hervás, 50.

Díez, Telesforo, Hervás, 61'25.

Flores Muñoz, Ernesto, Nuñomoral, 13'30.

García Gascón, Maximina, La Pesga, 125'15.

García Hernández, Luis, Zarza de Granadilla, 10'60.

García Lorenzo, Domingo, Zarza de Granadilla, 6'10.

García Rodríguez, Daniel, Aldeanueva del Camino, 39'65.

Galindo García, Basilio, Zarza de Granadilla, 130'05.

González Gil, Arsenio, Rivera Oveja, 32'25.

Gutiérrez García, Mariano, Salamanca, 98.

Jiménez Calvo, Fausto, Santa Ana, 50.

Jiménez García, Buenaventura, Plasencia, 3'10.

López Serrano, Constantina, Plasencia, 5'25.

Monforte Arrojo, Faustino, Zarza de Granadilla, 362'25.

Monforte Canillas, Agapito, Zarza de Granadilla, 541'60.

Muñoz Orca, Manuel, Salamanca, 242'55.

Rodríguez Gordo, Buenaventura, Zarza de Granadilla, 376'70.

Rosendo López, Esteban, Aldeanueva del Camino, 32'95.

Rubio Arrojo, Dolores, Casar de Palomero, 24'65.

Rubio Santibáñez, Librada, Los Molinos, 13'30.

Sánchez de la Cruz, Juan, Segura de Toro, 86'85.

Sánchez Rivero, Nicomedes, La Pesga, 135'75.

Pastor García, Julián, Zarza de Granadilla, 16.

De la Fuente Vizcaino, José, Aldeanueva del Camino, 9.

Se advierte a todos los contribuyentes que el repartimiento consta de veintinueve mil setenta y cinco pesetas con ochenta y siete céntimos, o sean nueve mil novecientos veintitrés pesetas y setenta y nueve céntimos mayor que el del ejercicio de 1944.

Granadilla a 31 de Enero de 1947.—El Presidente, Leonardo García.

402

GUADALUPE

Edicto

El Alcalde Presidente de Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que presentadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1946, rendidas por el Alcalde que suscribe y Depositario de este Municipio, como previene la sección III, artículo 347 del Decreto por la que se rigen las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, las mismas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días, a fin de que los habitantes del término puedan presentar por escrito durante dicho plazo, cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 352 de citado Decreto, apartado 2.º.

Guadalupe, 30 de Enero de 1947.—El Alcalde-Presidente, C. López Cordero.

386

HINOJAL

Rectificación del padrón municipal de habitantes

Practicada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, con referencia al 31 de Diciembre de 1946, queda la misma expuesta al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Hinojal, 28 de Enero de 1947.—El Alcalde, Esteban Lancho.

387